



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte: SI-122726

Juzgado de origen: Juzg Civ y Com N° 2 Dptal.

Juicio: L [REDACTED] P [REDACTED] M [REDACTED] C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/
DAÑOS Y PERJ. RESP. ESTADO (DEL/CUAS.EXC.AUTOM.)

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de la firma digital (Ac. 3971 de la Excma. SCBA) se reúnen en Acuerdo telemático continuo los señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes, **Dres. EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y GABRIELA ANDREA ROSSELLO**, (designada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial nro. 1709 del 29/07/25 y Ac. extraordinario de esta Cámara del 19/09/25), con la intervención del Funcionario Letrado actuante, para dictar sentencia en el **Expte. N° SI-122726**, en los autos: “**[REDACTED] C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DAÑOS Y PERJ. RESP. ESTADO (DEL/CUAS.EXC.AUTOM.)**”.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.C..

1°.- ¿Es justa la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda?

2°.- En su caso, ¿qué indemnización corresponde reconocer?

3°.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: Dres. **Emilio Armando Ibarlucía y Gabriela Andrea Rossello.-**

VOTACION



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor juez Dr. **Emilio A. Ibarlucia** dijo:

I.- Recepción de la causa y actuaciones cumplidas.

La sentencia de fecha 26/11/24 es apelada por la actora, quien expresa agravios el 11/04/25, los que son contestados por el representante de la Fiscalía de Estado, quien contesta el 7/05/25.

Con fecha 4/2/26 esta Sala como medidas para mejor proveer requirió: a) a la UFI n° 3 de Moreno-Gral.Rodríguez la IPP 09-02-8710-13, y b) al Juzgado de Garantías n° 3 de igual Dep. Judicial la causa n° 1049 (ambas caratuladas “[REDACTED] y otra s. Homicidio agravado”) y las actuaciones complementarias. El 6/03/26 se ordenaron oficios reiteratorios.

El 13/03/26 se recibe la UFI n° 3 de Moreno-Gral. Rodríguez la IPP digitalizada en PDF.

El 26/03/26 se amplía la medida para mejor proveer, pidiendo: a) a la UFI indicada que exprese si existe una carpeta complementaria con respecto al testigo de identidad reservada mencionado a fs. 90 de la IPP, y b) al Juzgado de Garantías reiterando la remisión de la causa n° 1049 en “expediente físico” y las actuaciones complementarias respecto del testigo de identidad reservada indicado.

El 27/03/26 la titular de la UFI n° 3 de Moreno-GR contesta que el testimonio del testigo de identidad reservada fue enviado oportunamente (el 3/03/15) al titular de la Fiscalía de Juicio Dr. Eduardo Lennard, quien lo acompañara al Tribunal Oral Criminal Oral n° 4 Departamental.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El 1/04/26 por Secretaría se informa que el testimonio de identidad reservada se encuentra en el T.O.C. n° 4 Departamental como “efecto 391”, por lo que se ordena oficio pidiendo la remisión. El 9/04/26 se recibe el testimonio de identidad reservada en sobre cerrado (ver inf. de actuaria).

El 16/04/26, ampliando las medidas para mejor proveer, se solicita a la UFI n° 3 de Moreno-Gral. Rodríguez el envío de la IPP arriba mencionada en expediente “físico”, el que se recibe el 21/05/26.

Siendo que la causa n° 1049 del Juzgado de Garantías n° 3 de Moreno-GR es el comienzo de la causa 1564/00, “[REDACTED] s. Homicidio agravado” y [REDACTED] s. robo agravado” del T.O.C. n° 4 Departamental, elevada a esta Cámara oportunamente, los autos se hallan en condiciones de ser fallados.

II.- Antecedentes.

1.- Por medio de apoderado, la sra. [REDACTED] [REDACTED] promovió demanda contra la Provincia de Buenos Aires por indemnización de los daños sufridos con motivo de la privación de libertad durante dos años y dos meses, siendo finalmente absuelta de culpa y cargo por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 Departamental que la juzgó.

Dijo que a raíz de un homicidio ocurrido el 5/07/13 en Moreno se instruyó la IPP en la que fue detenida, procesada y elevada a juicio oral. En esta última etapa el fiscal desistió de la acusación y el Tribunal Oral la absolvió, disponiendo su inmediata libertad el 30/09/15.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expresó que era persona trabajadora, buena madre de familia y tuvo que soportar la detención injusta, sufriendo vejámenes y trato inhumano, que con el tiempo su familia se fue desgranando hasta perderla, como también su humilde casa y la pérdida del trabajo; Dijo que sufrió el descrédito familiar y social, no pudiendo recuperar su familia, que se componía de un hijo discapacitado. Imputó a los órganos judiciales negligencia y falta de adecuada aplicación del derecho.

Pidió reparación por lucro cesante, gastos documentados y no documentados, daño moral y daño psicológico.

2.- El juicio fue radicado en el Juzgado Contencioso Administrativo de Mercedes, y su titular, de oficio, se declaró incompetente con fundamento en jurisprudencia de la SCBA en cuanto a que los tribunales de ese fuero no debían entender cuando se cuestionaba la actividad jurisdiccional del Poder Judicial, y lo remitió a la Receptoría General de Expedientes para que se sorteara el Juzgado respectivo del fuero civil y comercial (fs. 24/25)

2.- Radicados los autos en el Juzgado Civil y Comercial n° 2 Departamental, se corrió traslado de la demanda. La Fiscalía de Estado no opuso excepción de incompetencia, y contestó la demanda, pidiendo su rechazo, con costas (fs. 34/39).

Negó los hechos expuestos y sostuvo que, por aplicación del art. 1764 del C.C.C. no podía hacerse responsable a la provincia dado que no había habido irregular cumplimiento de obligaciones legales por parte de los funcionarios judiciales que intervinieron en la causa.

Dijo que la actora y [REDACTED] (marido de su hija) fueron detenidos por considerarse que existían motivos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

suficientes para encontrarlos involucrados en el hecho en que resultó muerto su entonces pareja, [REDACTED]. Por ello el juez de Garantías le dictó la prisión preventiva el 1/10/2013 y su defensor solicitó la morigeración de la medida, lo que fue denegado. El 30/09/2015 se realizó el debate del juicio oral y el fiscal desistió de la acusación por entender que no llegaba al grado de certeza necesario para imputarle participación en el hecho, razón por la cual se decretó su absolución y su inmediata libertad.

Citó jurisprudencia en cuanto a que los actos emanados del Poder Judicial debían ser soportados por los particulares si no habían sido producto de la irregular prestación del servicio, pues eran el costo inevitable de la adecuada administración de justicia. Dijo que la actora no fue privada ilegalmente de su libertad sino que la cautelar que se le decretara fue el resultado del cumplimiento por el Poder Judicial del mandato constitucional.

Con cita de un fallo de la CSJN dijo que la absolución del procesado no implicaba automáticamente el derecho a ser indemnizado sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revelara como incuestionablemente infundado, lo que no acontecía en el caso.

Sostuvo que el accionante tenía la carga de la prueba de demostrar que el servicio de justicia se había prestado en forma irregular, deficiente y defectuosa, con causa adecuada del daño.

Solicitó el rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados.

III.- Sentencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Producida la prueba, se dictó sentencia rechazándose la demanda, con costas.

Para así decidir, el juez, luego de decir que era aplicable el código de Vélez Sarsfield en virtud de la fecha del hecho generador de la causa, dijo que cuando había habido error judicial, se exigía que el acto originante del daño hubiera sido declarado nulo y dejado sin efecto, puesto que mientras ello no ocurriera el acto gozaba de legitimidad e impedía juzgar la presencia de error.

Sostuvo el magistrado que la responsabilidad lícita del Estado era excepcional dado que por un principio de justicia general o legal, los administrados tenían el deber de someterse a los procesos jurisdiccionales y soportar las cargas consiguientes sin derecho a indemnización, especialmente si obedecían a razones atendibles.

En tal orden de ideas dijo que la prisión preventiva del 1/10/13 fue confirmada por la Cámara de Apelaciones y Garantías el 20/01/14, y luego el pedido de morigeración fue desestimado el 4/02/14, resolución también confirmada por la Cámara el 5/12/14.

Argumentó que el desistimiento del fiscal fue luego de recibirse la causa a prueba, habida cuenta del grado de certeza que era necesario, y manifestando el tribunal "sin perjuicio de las sospechas que pudiera haber".

Concluyó el juez que los distintos actos jurisdiccionales no habían sido declarados nulos y ostentaban carácter de verdad legal, por lo que no se evidenciaba que se hubiera incurrido en falta de servicio generadora de responsabilidad del Estado en los términos del art. 1112 del C.C. ni que el tiempo consumido hubiera sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

irrazonable de conformidad con las particularidades de la causa. Recordó que, según la doctrina de la Corte Nacional, la absolución del imputado no implicaba automáticamente derecho a la indemnización por la privación de libertad.

IV.- Agravios.

1.- La actora alega que luego de dos años y medio de detención, el fiscal dijo que no podía acusarla por orfandad probatoria.

Expresa que en la causa penal existieron anomalías, que no fueron resultado de la actuación de la actora, y que la sentencia infringe el principio de congruencia.

2.- La demandada, al contestar, defiende la sentencia y manifiesta que el apelante no desvirtúa que el tiempo de la prisión preventiva fuera irrazonable de conformidad con las particularidades de la causa.

V.- Solución del caso.

1.- La doctrina de la Corte Nacional sobre responsabilidad del Estado por la detención preventiva del imputado que resulta absuelto en la sentencia definitiva.

Lo resuelto en la sentencia apelada se ajusta, en principio, a lo que es la regla general de la doctrina de la Corte Suprema Nacional en materia de responsabilidad del Estado por actividad lícita del Poder Judicial, pero no tiene en cuenta que el máximo tribunal ha sentado dos excepciones, que califica como actividad *irregular* o *ilícita*: a) el exceso de la prisión preventiva fuera del plazo razonable; y b) la arbitrariedad manifiesta del auto del procesamiento o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del mantenimiento del mismo. Estas dos excepciones – adelanto – se dan en el caso de autos por las razones que a continuación expongo.

Comienzo por recordar los conceptos que vertí al fallar en las causa n° 115.890, “Gómez c. Provincia de Buenos Aires s/ Daños” (sent. del 29/12/16) y en la causa n° 122.462, “Sucesores de Mínguez c. Fiscalía de Estado s/ daños” (sentencia del 23/12/25, pub. en MJ-JU-M-159163-AR|MJJ159163|MJJ159163), que a continuación reitero.

La Corte Suprema Nacional en 1991 expresó en la causa “Cejas” (Fallos: 314:1668) que: *“atento a la raigambre constitucional de la prisión preventiva, la sola circunstancia de haber sido absuelto en la causa no basta para responsabilizar al Estado por los daños sufridos por el procesado durante el término de la detención”*.

Concordantemente, tres años antes la Corte en el fallo “Vignone” de 1988 (Fallos: 311:1007) había dicho que no podía responsabilizarse al Estado si el acto judicial no había sido declarado ilegítimo. Esta doctrina fue reiterada por el máximo tribunal nacional en el fallo “Balda” de 1995 (Fallos: 318: 1990), y luego en el fallo “Iacovone” de 2010 (Fallos: 333:2355) donde adhirió al dictamen del Procurador General en cuanto a que *“para que proceda la responsabilidad del Estado por error judicial, el acto jurisdiccional que originó el daño debe previamente ser declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia impide juzgar que haya error, toda vez que, de lo contrario, la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto en la ley”* (con cita de Fallos: 311:1007 y 328:3797).

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha seguido invariablemente tal doctrina de la Corte Nacional (A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

70.729 del 2/05/13, Ac. 76.041 del 23/04/03, Ac. 79.211 del 16/07/03; C 105.561 del 17/03/10; C 102.594 del 22/12/10; C 98.844 del 29/06/11; C 95.635 del 18/04/12; C 103.663 del 22/05/13; C 109.036 del 3/04/14). Concretamente, dijo el Dr. Hitters en este último fallo, recordando sus votos en casos anteriores, que los actos judiciales eran *ajenos* a la responsabilidad del Estado por actividad lícita (en minoría el Dr. Negri sostuvo lo contrario).

En definitiva, tanto la Corte Nacional como la Suprema Corte provincial excluyen la aplicación de la doctrina de la responsabilidad del Estado por actos lícitos a los dictados por órganos del Poder Judicial en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Tiene dicho esta Sala que la doctrina de la casación provincial debe ser seguida cuando es consolidada (causas n° 109.171, “Riquelme c. Mollo” del 7/04/05; 110.363 del 12/09/06; 112.391 y 112.396 del 18/06/09; 112.404 del 15/10/09; 113.072 del 16/09/19; 114.997 del 11/11/14, entre otras). Igual tesis ha sostenido en relación a la doctrina constitucional de la Corte Nacional cuando se trata de cuestiones federales o constitucionales (causas n° 109.171 del 7/04/05, 107.441 del 10/07/07; en igual sentido: voto del Dr. Hitters en el tema que nos ocupa en causa C. 109.036 ya citada, “Resumil c. Prov. de Bs. As.”).

Por consiguiente, como dije en mis votos en las causas arriba citadas, lo primero que debe decirse es que, cualquiera que sea la posición personal que desde el punto de vista doctrinario o académico los jueces podamos tener sobre el tema analizado, no cabe otra solución que la no admisión de la responsabilidad del Estado provincial por el daño causado por la actividad lícita de Poder Judicial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Vale aclarar que cuando la Corte Nacional habla del “*pronunciamiento firme*” se refiere al auto de prisión preventiva, que quedó firme durante el proceso, y no, obviamente, a la sentencia definitiva ulterior. Es así que cuando ambos máximos tribunales dicen que sólo se puede responsabilizar al Estado si el auto de prisión preventiva fue declarado ilegítimo, se refiere a que así haya sido en las instancias recursivas del proceso pertinente. Es decir, por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, por el Tribunal de Casación, o, en casos excepcionales, por la Suprema Corte provincial o la Corte Nacional. Se trata del supuesto en que el tribunal superior declara la nulidad del auto de procesamiento por algún vicio formal o sustancial del mismo. No se refiere, en principio, a la declaración de invalidez dispuesta por un tribunal ajeno al proceso penal. Es que si no fuera así, un tribunal civil o contencioso administrativo, fuera del ámbito de su competencia material, se erigiría en tribunal de revisión de actos procesales firmes dictados en el fuero penal y confirmados por los tribunales superiores.

La doctrina de la Corte Nacional sobre responsabilidad del Estado se tradujo en la ley 26.944 sancionada en 2014. El art. 11 de esta ley invitó a las provincias a adherir (la responsabilidad del Estado es un tema de derecho administrativo y por ende de competencia reservada por las provincias, art. 121 C.N.) y la Provincia de Buenos Aires hasta el momento no lo ha hecho. No obstante, entiendo que no hay motivos para no aplicarla por analogía (art. 2 C.C.C.).

Esta ley distingue la responsabilidad por actividad lícita de la correspondiente a la actividad ilícita. Para lo primero impone que se den requisitos muy concretos (art. 4), y, además de decir que es de carácter excepcional, expresamente prescribe que “los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

derecho a indemnización” (art. 5). Es decir, en esta materia – reitero – adopta la doctrina de la Corte Nacional.

En cuanto a la responsabilidad por actividad irregular o ilegítima del Estado, la ley 26.944 la contempla en el art. 3, que, entre los requisitos, prevé la *falta de servicio por la actuación u omisión irregular del Estado*.

La doctrina de la Corte en cuanto a que no puede hacerse responsable al Estado si el acto jurisdiccional (la prisión preventiva) no fue declarado ilegítimo lleva a preguntarse si puede haber actuación u omisión irregular del Poder Judicial sin que haya mediado una declaración de ese tipo, que, como vimos, debe haber sido efectuada en la misma causa penal por un tribunal superior.

Antes de avanzar en el tema es preciso descartar, como dije en la causa n° 115.890 de esta Sala arriba citada, que esa actuación no se refiera al *error judicial*, como equívocamente a veces se dice. Ello así porque esta expresión lleva a confusión, dado que siempre que un tribunal de apelación revoca una resolución o una sentencia de un tribunal inferior lo hace porque entiende que se ha incurrido en un error (en la interpretación o aplicación del derecho, en la evaluación de las pruebas de la causa, etc.), pero ello no implica de manera alguna responsabilidad del Estado si algún daño causó el pronunciamiento revocado (independientemente de la responsabilidad del que pidió una medida cautelar en los casos contemplados por el art. 207 del C.P.C.C.). Por el contrario, cuando se ha dictado una medida calificable como *actuación u omisión irregular*, más que de *error*, debe hablarse de *actividad ilícita* o, si se quiere, de *actividad irregular del Poder Judicial*, encuadrable en el vasto campo de la antijuridicidad material (recogida en el art. 1717 del Código Civil y Comercial).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La posibilidad de que los jueces incurran en errores está ínsita en la misma tarea judicial, por lo que el ordenamiento procesal contempla instancias ordinarias de apelación y aún extraordinarias. Pero ello encuadra dentro de la actividad lícita del Estado-Juez, que, como hemos visto, tanto la Corte Nacional como la provincial niegan que genere responsabilidad por eventuales daños que pudiera causar.

Despejado ese tema, pueden existir tres supuestos de actividad irregular o ilegítima del Poder Judicial que generen derecho a indemnización por la detención preventiva del que finalmente es absuelto: **a)** la prisión preventiva o la sentencia condenatoria (no firme) dictada sobre la base de prueba obtenida ilegítimamente; **b)** la dilación indebida de los procedimientos fuera del plazo razonable; **c)** la arbitrariedad manifiesta del auto de procesamiento o del mantenimiento de la misma. Trataré por separado los tres supuestos.

2.- Los supuestos de actividad irregular del Poder Judicial aplicados al caso de autos.

2.1.- El primer supuesto recién indicado no ofrece duda alguna, porque es obvio que si una prueba esencial fue obtenida ilegalmente genera responsabilidad del Estado.

2.2.- **El segundo supuesto se da en el caso de autos.** En efecto, el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada en un *plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso*, y agrega que la libertad puede ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Luego de elevarse a jerarquía constitucional la Convención por la reforma de 1994, el Congreso Nacional dictó la ley 24.390 (promulgada el 21/11/94) reglamentando el artículo mencionado (conf. art.10), que en 2001 se modificó por la ley 25.430 (BO del 1/06/01). La misma prescribe que la prisión preventiva no puede exceder el plazo de dos años sin que se haya dictado sentencia. No obstante – añade -, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que corresponda para su debido contralor (art. 1). A continuación establece que esos plazos no se deben computar cuando se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme (art. 2).

La provincia de Buenos Aires hasta el momento no ha dictado una ley equivalente (aunque alguna doctrina ha considerado que, siendo la ley 24.390 reglamentaria del art. 7.5 de la CADH es de aplicación en todo el país (Postma, Hernán Fernando, “Algunas cuestiones sobre la interpretación de la ley 24.390”, Mayo de 1998, Tomo ZEUS Nro. 77, pág. 153, ZEUS Editora S.R.L., Id SAIJ: DASN990041). El Código Procesal Penal de la provincia (ley 11.992) prescribe en el art. 1 que toda persona sometida a proceso tiene derecho a ser juzgada en un *plazo razonable y sin dilaciones indebidas*. Y el art. 169 establece que si el juez o tribunal considerase que la prisión preventiva excede el *plazo razonable* a que se refiere el artículo 7 inciso 5° de la C.A.D.H. en los términos de su vigencia, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la pena probable y la complejidad del proceso, puede disponer la excarcelación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Es decir, el código no fija un plazo determinado (prorrogable por otro plazo), sino que deja librada la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva al criterio de los jueces que deben tener en cuenta las pautas que menciona.

Los jueces y tribunales de la provincia han seguido criterios variados y por lo tanto las soluciones han dependido de cada caso. Ello generó que se solicitara al Tribunal de Casación que estableciera concretamente cuál debía ser el plazo. El Tribunal se pronunció en el expediente n° 5627, caratulado “Fiscales ante el Tribunal de Casación solicitan convocatoria a Acuerdo Plenario”, el 30/11/06. Por mayoría se pronunció de la siguiente manera: ***“No es posible fijar judicialmente en abstracto un término para el plazo máximo razonable de duración de la prisión preventiva, siendo de incumbencia de los jueces su determinación en cada caso particular. En tal determinación corresponde tener en cuenta que, cuando no medie complejidad en las causas, la prisión preventiva no puede durar más de dos años hasta la sentencia no firme del juicio oral, sin computarse en dicho término el tiempo insumido por el diligenciamiento de prueba fuera de la jurisdicción, los incidentes, los recursos, o mientras el Tribunal no esté integrado. Que cuando se verifiquen supuestos de suma complejidad del proceso derivados de la pluralidad de imputados, las circunstancias del hecho y el concurso de delitos se deberá estar a las previsiones del “plazo razonable” puntualizado en el artículo 2° del C.P.P., sujeto a la apreciación judicial en cada caso. Ese plazo razonable será el criterio para establecer la legitimidad del encarcelamiento en su extensión temporal en la etapa recursiva, tomándose en cuenta las recomendaciones de los Organismos Internacionales referidas a: la complejidad del caso; la actividad procesal de las partes; la conducta de las autoridades judiciales en cuanto hayan implicado dilaciones indebidas y la proporcionalidad con la pena”***.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la misma línea, la Procuración General ante la S.C.B:A. en el dictamen P. 104.283 del 19/05/2010; dijo que como no había un límite temporal exacto de la prisión preventiva (art. 169 inc. 11 del CPP), los jueces debían evaluarlo y decidirlo en cada caso en concreto.

Ambos pronunciamientos son anteriores al tiempo en que la actora en autos sufrió la prisión preventiva (del 26/08/13 al 30/09/15)

Llevadas las pautas plasmadas en el plenario del Tribunal de Casación al caso que nos ocupa, tenemos que no existía complejidad de la causa. Se trataba de dos imputados por un solo hecho (aunque encuadrable en más de una figura delictiva) Las pruebas que dieron lugar al procesamiento se habían recabado apenas comenzada la instrucción, y la confirmación de la prisión preventiva por la Cámara Penal fue a los cinco meses de la detención (20/01/14), la fiscal dispuso la prórroga de la instrucción hasta el 7/05/14 (fs. 336 de la IPP), y la audiencia del juicio oral recién se hizo un año y cinco meses después, fecha en que se ordenó la libertad de los imputados (el 30/09/15, fs. 290/94 de la causa del T.O.C. n° 4 de Mercedes)

Por entonces, la Corte Nacional en la causa “Rosa, Carlos” fallada en 1999 (Fallos: 322:2683) había dicho que la detención del imputado durante los dos primeros años había sido en ejercicio regular de la administración de justicia, pero que, cuando pasado ese lapso, se le denegó por segunda vez la excarcelación, se había incurrido en ejercicio irregular de justicia, y por lo tanto el encausado era acreedor a una indemnización por el tiempo transcurrido en exceso con prisión preventiva.

Tampoco surge de la causa que a los dos años de la detención preventiva se hubiera dictado una resolución fundando expresamente su prórroga, como contempla la ley 24.390, de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

indudable aplicación analógica (años después, en 2008, la C.I.D.H. en el caso “Bayarri vs. Argentina” dijo que si el país había reglamentado el art. 7.5. de la CADH era imperativo para los jueces cumplir los plazos en ella previstos, como ya habían dicho los jueces Petracchi y Bossert en el caso “Rosa, Carlos”).

En consecuencia, no cabe duda que a partir de los dos años de cumplida la detención preventiva (el 26/08/13), la actora debe ser reparada por ejercicio irregular o ilegítimo de la actividad del Poder Judicial por el tiempo transcurrido hasta que se ordenó su libertad (30/09/15). O sea, por el exceso de 35 días de detención preventiva.

2.3.- Sentado lo anterior, entiendo, además, que en autos se da el tercer supuesto que he señalado por el que corresponde indemnizar al procesado privado de la libertad que resulta finalmente absuelto.

.En efecto, la Corte Nacional ha dejado sentadas excepciones a la doctrina de la irresponsabilidad del Estado por actos judiciales no declarados inválidos. Me refiero a lo señalado por el máximo tribunal en la causa “Cura” de 2004 (Fallos: 327:1738) (que recogiera la salvedad hecha por los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi el fallo “Balda” de 1995 – Fallos: 318:1990 - y por los ministros Boggiano y López en la causa “López, Juan” de 1998 – Fallos: 321:1712): *“La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución **sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento - relativo, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta - de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor**”*. Este criterio fue reiterado en “Gerbaudo” (Fallos: 328:4175) y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

“Lindoro ICESA” de 2005 (Fallos: 328:1466;), y en “Pouler c. Estado Nacional” de 2007 (Fallos: 330:2112). En este último caso la Corte dijo que no procedía la indemnización si el auto de prisión preventiva encontraba *sustento lógico suficiente en las constancias de la causa*.

En esta línea de análisis en un importante fallo la Suprema Corte de Mendoza recurrió a tal excepción para condenar al Estado provincial por la detención que una persona había sufrido durante más de ocho meses, que se consideró manifiestamente arbitraria (“Rojo, Laura c. Prov. de Mendoza” del 19/05/08, voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, pub. en www.laleyonline.com.ar, ver Supl. de Der.Const. del 22/10/08, con comentario del suscripto). La detención preventiva dispuesta por el juez de primera instancia se había basado en la imputación de instigadora del delito que le hiciera un coimputado en la causa. Dijo el tribunal mendocino: *“Para creer la descabellada historia y, de este modo, encontrar justificación al hecho que la sindicada como instigadora continuase detenida, un mínimo de razonabilidad propio de una república que recepta un sistema constitucional penal de corte liberal, exigía que, al menos, se corroborara uno de los elementos que conformaban el relato”*. A continuación señaló puntualmente que, no sólo ningún otro elemento corroboraba la imputación, sino que todas las inferencias lógicas que podían extraerse de los antecedentes y de la situación de la imputada al momento del crimen, conducían a descartar que pudiera haber sido partícipe o instigadora del mismo. Ante la *“manifiesta carencia de sustento lógico”* de la decisión, expresó la sentencia que se imponía la obligación del Estado de responder por los daños y perjuicios ocasionados, ya que **sostener lo contrario implicaba admitir el absurdo de que “la justicia es una actividad riesgosa y que los riesgos los asume el justiciable”**, que la imputada, por tener *“la mala suerte de ser individualizada por un paranoico... debe*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

soportar ese daño pues así lo impone el bien común”, o que “todos, por honestos o trabajadores que seamos, vivimos bajo libertad condicional”.

Entiendo que la doctrina de la Corte sentada en la causa “Cura” de 2007 y las otras reseñadas, seguida por la Suprema Corte de Mendoza, se impone en el caso de autos dado que la prisión preventiva de [REDACTED] y su mantenimiento hasta el momento del juicio oral fue manifiestamente infundada y arbitraria, de manera tal que puede hablarse de administración irregular de justicia. Veamos las actuaciones de la causa penal y en especial el auto de prisión preventiva del 1/10/2013 (fs. 258/66 y 267/vta. de la I.P.P).

Veamos primero lo actuado en la causa para analizarlo a luz de la doctrina referida.

2.3.1.- Las actuaciones de la causa penal.

El viernes 5/07/13 se encontró una persona en la calle muerta por heridas punzantes de arma blanca que se identificó como [REDACTED] (acta de fs. 1/3 de la IPP). La autopsia luego arrojó que había recibido siete puñaladas (fs. 103/107).

Se recibió declaración a [REDACTED] (ex pareja conviviente de [REDACTED]), quien dijo que ese día a la noche recibió un mensaje de [REDACTED] (o sea, [REDACTED]), preguntándole si sabía algo de él y también el sábado o el domingo su hija [REDACTED] averiguando sobre lo mismo. Aclaró que le dijo que [REDACTED] estaba con ella (fs. 32/33).

Luego declaró su hija [REDACTED], quien dijo que poco antes su madre había recibido un mensaje de [REDACTED] (por entonces pareja del fallecido), diciéndole que estaba preocupada por su padre, que estaba enterada que le habían robado y apuñalado, y que luego su hermana [REDACTED] comenzó a recibir mensajes similares de parte de la misma. Aclaró que su padre en esos días cobraba la remuneración de una cooperativa que le depositaban en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el banco. Dijo también que [REDACTED] (hermano del fallecido) manifestó que alrededor de las 4.30 hs de ese día había estado en su negocio comprando bebidas alcohólicas en compañía del hijo de [REDACTED] (fs. 71/75).

Se verificó que ese día a eso de las 3 hs. había habido tres extracciones bancarias de la cuenta de [REDACTED] por un total de \$ 900 (fs. 83 y 132).

La policía dejó constancia de que se acercó un testigo de identidad reservada (fs. 87), quien declaró que había escuchado que [REDACTED] había “entregado” a [REDACTED] para que le robaran, lo que habían arreglado con el hijo de aquella, de nombre [REDACTED], y dos amigos para que lo hicieran una vez que extrajera el dinero del cajero automático (fs. 90).

[REDACTED] ratificó que su hermano [REDACTED] en la madrugada de viernes había ido a su vivienda para que le vendiera cervezas y otras cosas, y que estaba acompañado por otro sujeto. Expresó también que al enterarse de los mensajes de [REDACTED] le llamó la atención que se hubiera enterado tan rápido (fs. 92/94). Los dichos de [REDACTED] fueron corroborados por su mujer, [REDACTED] [REDACTED] quien corroboró la presencia en el negocio de [REDACTED] esa noche (fs. 95/96).

Se obtuvieron filmaciones del banco de donde surgía que [REDACTED] había realizado extracciones (tres de \$ 300 cada una) acompañado por un hombre y una mujer (luego se observó que estas eran la hija de [REDACTED], [REDACTED] y su novio [REDACTED] [REDACTED]) (fs. 139vta.).

Con dichos elementos el 22/08/13 se ordenó el allanamiento de las viviendas de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 157/62).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Se detuvo a la primera (el 26/08/13) y se le tomó declaración en los términos del art. 308 del CPP (fs. 185/88). ■■■■ narró que primero estuvieron en lo de ■■■■ tomando cerveza hasta las 11 de la noche, luego en el automóvil ■■■■ se fueron a la casa de su hija (en el barrio ■■■■) con el marido de esta, ■■■■ ■■■■, y, como pretendían seguir bebiendo, ■■■■ y ■■■■ fueron a un cajero automático a retirar dinero (porque ambos cobraban un subsidio de una cooperativa), mientras que ella se quedó en la casa con la hija de ■■■■. Volvieron y una vez más ■■■■ y ■■■■ fueron a comprar cerveza a lo del hermano de ■■■■, y también le dijeron que iban a comprar cocaína. Volvieron con cervezas y pasada una hora ■■■■ volvió a irse acompañado por un joven diciéndole que enseguida volvería. Dijo ■■■■ que fue la última vez que lo vio, y que se enteró del fallecimiento más o menos a las 3 o 4 de la tarde por su yerno ■■■■, quien le dijo que había oído un comentario de que le habían robado y apuñalado en el barrio. Continuó relatando que se acercó al hospital de Moreno donde nada sabían de lo sucedido y le preguntó por mensaje de texto a la ex mujer de ■■■■ si sabía donde estaba y le contestó que estaba con ella. Luego pasaron unos días hasta que el hermano de ■■■■ le dijo que había aparecido muerto y que se hallaba en la morgue de Moreno.

■■■■ fue detenido y declaró en forma coincidente (30/08/13, fs. 205/08). Dijo que luego de comprar cervezas en lo del hermano de ■■■■ regresaron a la casa de ■■■■, aquel se cruzó con dos muchachos y una muchacha, y le dijo a ■■■■ que volvería subiéndose al auto con uno ellos. Expresó que lo esperaron toda la noche y al otro día, al ir al kiosco, dos señores hablaban de que habían encontrado una persona muerta a una cuadra y, según lo que contaron, era de rasgos físicos parecidos a los de ■■■■.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Un informe de agente de policía dio cuenta que el señor del kiosco se llamaba [REDACTED] e identificó a un tal "NN [REDACTED]" (fs.250).

Se recibió declaración testimonial a [REDACTED] [REDACTED], quien ratificó lo declarado por su hermana [REDACTED] (fs. 231/32), y luego lo hizo [REDACTED], corroborando las declaraciones de su madre [REDACTED] y de [REDACTED] (fs. 238/41).

Se ordenó investigar quiénes vivían en el domicilio de [REDACTED] y recibirle declaración a [REDACTED] (fs. 253). Informado que ahí vivía [REDACTED] se le tomó testimonial el 25/09/13 (fs. 256/57), respecto de la cual, por su importancia, luego me referiré.

Ese día la fiscal pidió la conversión de la detención en prisión preventiva (fs. 266/81). El 1/10/13 se llevaron a cabo las audiencias del art. 168 bis del CPP, en las que las defensoras de ambos imputados pidieron que se dejara sin efecto la detención, argumentando que no había elementos para el procesamiento, o, en su caso, la morigeración de la restricción de libertad (fs. 52 de la causa del T.O.C. n° 4 de Mercedes).

El mismo día el juez de Garantías dictó el auto de prisión preventiva de ambos imputados (fs. 258/66). Admitió que [REDACTED] no se había ido en el [REDACTED] con [REDACTED] y los "pibes", sino que se había quedado en la casa con [REDACTED] y [REDACTED], pero dijo que se hallaba ante un cuadro probatorio integral en el que la totalidad de los elementos analizados de manera conjunta permitían presumir la participación de [REDACTED] y [REDACTED] en los hechos investigados. Luego de referenciar la causa, dijo el juez que tales circunstancias en conjunto con la actitud que los testigos afirmaban que tenía [REDACTED], sin poder explicar cómo tenía tanta información acerca de lo ocurrido cuando todavía el personal policial no había identificado al

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

fallecido, “*sumado a lo declarado por el testigo de identidad reservada, quien si bien no arrima ninguna prueba concreta*”, brindaba una explicación que era conteste con el resto de las probanzas, que respaldaban la hipótesis de la fiscal que señalaba a [REDACTED] como coautor y a [REDACTED] como instigadora. Acerca del testigo de identidad reservada dijo el juez que si bien no podía tener en cuenta los dichos difamatorios hacia la persona de [REDACTED] como indicio de culpabilidad, lo relevante eran “*las circunstancias precisas que tal testigo brinda como para dar entidad a su versión, la cual por sí sola no sería suficiente, a menos que la cotejemos con el resto de la prueba colectada, cuya hipótesis de la sra. Fiscal...*”.

Concluyó el juez que existían elementos para sospechar que [REDACTED] había sido instigadora del robo del que había sido víctima [REDACTED] perpetrado por jóvenes no identificados, que finalizó con su muerte con arma blanca, atraco en el que actuara [REDACTED] [REDACTED] como partícipe necesario al guiar dolosamente a la víctima a quienes serían sus agresores.

Calificó el hecho como homicidio agravado “*criminis causa*” en concurso real con robo agravado por el uso de arma. A [REDACTED] lo procesó por partícipe necesario en ambos delitos, y a [REDACTED] - en resolución rectificatoria del 10/10/2013 – como instigadora del segundo delito (arts. 45, 46, 47, 55 y 166 inc. 2 del C. Penal)

Es decir: la prisión preventiva de [REDACTED] se sustentó básicamente en dos elementos: 1) la sospecha generada por el hecho de que [REDACTED] *había enviado mensajes de texto a la madre y a la hermana de [REDACTED]* preguntándoles sobre si sabían algo del mismo ya que se había enterado de que le habían robado y apuñalado, antes de que la policía lo identificara; 2) la declaración de un testigo de identidad reservada que dijo que *había escuchado que [REDACTED] había “entregado” a [REDACTED] para que le robaran, lo que habían arreglado con*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el hijo de aquella, de nombre [REDACTED] y dos amigos, para que lo hicieran una vez que extrajera el dinero del cajero automático.

El defensor oficial de [REDACTED] apeló la prisión preventiva, alegando que lo único que acreditaban los testimonios era que la víctima mantenía una relación sentimental con ella y que ésta había demostrado su preocupación ante el desconocimiento de su paradero. Y, asimismo, que tampoco el testimonio de identidad reservada brindaba detalles de cómo [REDACTED] había “entregado” a [REDACTED] para que le robaran y determinado a terceros para que lo hicieran, testimonio que no había podido ser controlado por su parte. Subsidiariamente pidió el defensor la morigeración de la prisión preventiva por arresto domiciliario por no existir peligros procesales.

La Sala 2 de la Cámara Penal de Mercedes en la fecha 20/01/14 confirmó la prisión preventiva (fs. 302/06). Luego de relatar cómo habían sucedido los hechos según los testimonios recabados – admitiendo, igual que el juez, que [REDACTED] se había quedado en la casa con [REDACTED] y [REDACTED] -, consideró que el testimonio de identidad reservada era el puntapié para afirmar la existencia de sospechas indiciarias, que, junto con los demás elementos reunidos, permitían destacar: a) la sugestiva preocupación de [REDACTED] por el destino de la víctima al comunicarse con la ex pareja del mismo y de sus hijas manifestando que le habían “robado y apuñalado”, pese a que al declarar en los términos del art. 308 del CPP había manifestado que no se preocupaba por él dado que desaparecía un tiempo y luego volvía; b) que el mismo día en que fue hallado [REDACTED] sin vida preguntó a la anterior concubina cómo se encontraba al punto de ir al hospital de Moreno a localizarlo; c) que era llamativo el contenido de los mensajes el domingo siguiente al hecho dirigidos a [REDACTED], el primero diciendo que estaba preocupada porque le habían robado y apuñalado, y los otros insistiendo en que estaba preocupada; d) la declaración de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

██████ en la que dijo que al día siguiente, a eso de las 3 o 4 de la tarde, su yerno – ██████ - le dijo que había escuchado en el barrio un comentario de que había muerto, que le habían robado y apuñalado; e) asimismo que dijo que luego de ir al hospital le mandó un mensaje a la ex mujer de la víctima, quien le dijo que estaba con ella, y que lo mismo le dijo al compadre de ██████; quien agregó que ██████ (hija de la víctima) le preguntó si sabía algo de él, entonces volvió a ir al hospital y no estaba; f), que nunca fue a la Policía y no volvió a hablar con su yerno (██████) sobre el tema, ni tomó contacto con familiares.

Dijo la Cámara que era llamativo que luego de tanta preocupación demostrada el 5 de julio, una vez que supo de su muerte, no se acercara al velatorio ni mantuviera comunicación con su yerno ni intentó mantener contacto con la familia. Señaló que los mismos familiares habían dicho que les resultaba sospechoso que ██████ se hubiera enterado el mismo viernes de la desaparición de su padre, día en que envió mensajes de texto, y que luego no se hubiera vuelto a comunicar con ellos. También citó el testimonio de ██████ (hermano de la víctima), en cuanto a que le resultaba sospechoso que ██████ se enterara tan rápido de que le había pasado algo ya que vivía en un barrio distinto de donde fue encontrado el cadáver. Por último hizo referencia a los dichos del mismo acerca de lo que ██████ le habría dicho acerca de con quien había estado ██████ la noche del 4 de julio y cuándo se habría ido, lo que para la Cámara indicaba mendacidad respecto de los dichos de ██████ sobre las circunstancias de tiempo y modo en que había estado con la víctima.

Concluyó la Cámara que *“la encartada tenía conocimiento de que ██████ contaría con dinero en efectivo en su poder ese día, que habría sabido antes que los familiares del fallecido respecto del robo que culminara con su muerte, sumado ello al testimonio prestado con reserva de identidad que establecería – en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

principio – que [REDACTED] habría sido quien lo entregó para que lo roben, permite en este estadio procesal – y siempre con el grado de probabilidad exigido por el rito -, confirmar la decisión del Magistrado de Garantías”.

En relación al pedido subsidiario de morigeración de la restricción de la libertad, la Cámara consideró que la pena en expectativa resultaba suficiente para justificar la medida de coerción adoptada, ya que patentizaba el peligro de fuga (con cita de arts. 138 1er. párr. y 2do. párr., incs. 2 y 4 del CPP), y que por ello no devenía desproporcionada.

Antes de la resolución – el 9/01/14 – la defensora oficial reiteró el pedido de morigeración de la restricción de libertad, diciendo que la valoración provisional de los hechos conducía a que [REDACTED] era ajena a ellos y que no aparecían elementos indiciarios de peligro de fuga y entorpecimiento de la acción de la Justicia. Alegó que su defendida contaba con domicilio fijo, convivía con su familia y gozaba de buen concepto vecinal, que no tenía antecedentes penales, que podía trabajar como empleada doméstica y que tenía tres hijos (de 14, 17 y 21 años, éste con hidrocefalia). Sostuvo que el párrafo agregado al art. 144 del CPP había acentuado el carácter restrictivo y subsidiario de la medida de coerción, y que negarlo exclusivamente por la escala penal del delito imputado implicaba desvirtuar la presunción de inocencia.

Se corrió traslado a la fiscal de la causa, quien se opuso, y el 4/02/14 el juez de Garantías denegó el pedido, argumentando que no se daba ninguno de los supuestos del art. 159 del CPP que justificaran el dictado de una medida alternativa, ya que subsistían indicios de riesgo procesal por parte de [REDACTED]. Consideró que la pena en expectativa superaba el límite señalado por el art. 169 inc. 3 del código. Agregó que desde el dictado de la prisión preventiva –

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ya confirmada por la Cámara - los elementos probatorios que se habían meritado no habían variado, por lo que seguía siendo razonable y proporcionada.

La fiscal interviniente el 6/03/14 comunicó al juez de Garantías la prórroga de la I.P.P. hasta el 7/05/14 por estar pendientes las pericias psicológica y psiquiátrica.

El 27/03/14 la fiscal pidió la elevación a juicio de ambos imputados (██████████ ██████████). Al narrar los hechos dijo que al volver ██████████ con ██████████ y dos sujetos no identificados del lugar donde compraron cerveza a la casa de ██████████, *“el incuso ██████████ junto a los varones restantes – en razón de la influencia psicológica que la mentada ██████████ había ejercido sobre los mismos, instigándolos dolosamente a que despojaran de modo ilícito a su novio del dinero que momentos previos había obtenido en la entidad financiera referida y de lo cual la misma estaba anoticiada, e induciéndolos a que al efecto emplearan un arma blanca que llevaban consigo -, abordaron al damnificado ██████████, lo arrojaron a la cinta asfáltica y, en el afán de preparar y facilitar el desapoderamiento pretendido, procurar su impunidad por ser conocidos del mismo y asegurar sus resultados, con el claro propósito de darle muerte, lo atacaron con un adminículo de doble filo – liso, de no menos de 3 cm. de ancho de hoja y no menos de 11 a 12 cm. de longitud, todavía no secuestrado – al cual introdujeron en reiteradas ocasiones – estimadas siete – en su humanidad, provocándole así su inmediato fallecimiento... Que dicho trío – guiado por el afán delictivo que los vinculaba -, se dio a la fuga del lugar junto al objeto del robo originariamente buscado y pretendido por la propia pareja del difunto, el cual conformó no solo el dinero... sino también el vehículo en el cual el mismo circulaba..., su teléfono celular..., la campera ... y el par de zapatillas...”*. Continuó citando los elementos probatorios que fundaban su acusación, entre otros el testimonio de identidad reservada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

obrante a fs. 90 de la IPP. Calificó el hecho imputado a [REDACTED] como homicidio agravado “*criminis causa*” (destaco que al tratarse de dos imputados, imputó a [REDACTED] ambos delitos – homicidio y robo agravado – y a [REDACTED] el primero de ellos) (fs. 162/74 de la causa del Tribunal Oral).

Elevada la causa al Tribunal Oral n° 4, el 15/05/14 el fiscal de juicio Dr. Eduardo Lennard ofreció prueba: la declaración de los imputados, informativa, testimonial (incluido el testigo de identidad reservada). El defensor particular de [REDACTED] adhirió a la producción de la testimonial. El 29/08/14 el Tribunal resolvió admitir la prueba ofrecida por el fiscal y fijó audiencia para el 30/09/15 y el 11/10/15.

Pendiente ello, el 5/12/14 el Tribunal, ante un nuevo pedido de morigeración de la prisión preventiva, denegó el mismo por entender que no se habían erradicado los peligros procesales. Apelado ante la Cámara, este tribunal ratificó la decisión afirmando que no habían cambiado las circunstancias por las que en su momento confirmara tal medida de coerción, y que no se daban motivos que disiparan los riesgos procesales aludidos por el art. 148 del CPP, habida cuenta de la violencia del hecho (peligrosidad superior a la media), la conminación penal que pesaba sobre la encartada, y que no estaba acreditada la discapacidad del hijo de la misma (resol. del 5/12/14).

El 30/09/15 se llevó a cabo la audiencia de debate. Según surge del acta respectiva, primero se dio lectura a las actuaciones de la IPP. Luego declararon los testigos, y es destacable que nada esclarecedor de cómo ocurrió el hecho surge de los testimonios. [REDACTED] (hija de la víctima) dijo que se había enterado por “*comentarios*” que su papá había muerto por puñaladas y que había sido por “*drogas y por cuestiones de mujeres*”, y que no sabía “*quien es [REDACTED]*”. [REDACTED] (la otra hija) dijo que se enteró por la UFI

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de Moreno de la aparición sin vida de su papá. [REDACTED] dijo que su marido ([REDACTED]) no había recibido ningún mensaje de [REDACTED]. [REDACTED] corroboró esto último, asoció la muerte de su hermano con la droga y dijo que no sabía cómo había ocurrido. Se incorporaron por lectura los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y las partes desistieron del resto de los testigos. Concedida la palabra al fiscal, dijo que, luego de escuchar a los testigos y valorado los elementos probatorios, consideraba que no se encontraba acreditada la autoría y la responsabilidad penal de los encausados sin perjuicio de las sospechas que pudiera haber. También tuvo en cuenta los relatos de los imputados al prestar declaración en los términos del art. 308 del CPP donde negaron desde un principio la imputación. Dijo que la hija de la encartada, [REDACTED], y [REDACTED] reconocieron haber estado en el cajero con la víctima cuando extrajo dinero. Textualmente dijo: ***“En cuanto al testigo de identidad reservada [REDACTED] hago saber que sería parte de una banda que se encargaría de armar causas penales truchas, por ello desestima tal declaración”*** (sic). En razón de lo expuesto desistió de la acción penal que se iniciara oportunamente y pidió que se extrajeran fotocopias para proseguir la investigación y dar con los responsables del hecho. Luego de oír a los defensores el Tribunal ordenó la inmediata libertad de ambos imputados.

El 7/10/15 se dio a conocer el veredicto absolutorio. La sentencia da por probado que [REDACTED] fue muerto entre las 4 y las 7.40 hs. del 5/07/13. En cuanto a la participación de los imputados en el hecho el Tribunal compartió el dictamen del fiscal de juicio. Dijo que a eso de las 4 hs. estaba probado que tanto [REDACTED] como [REDACTED] estaban en el domicilio de la hija de esta ([REDACTED] [REDACTED]), por lo que no obraba certeza alguna que vinculara a los mismos con la muerte de la víctima, y que su cuerpo fue hallado a una distancia de 15/20 minutos del barrio donde aquellos estaban. Destacó también



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que la víctima y [REDACTED] llevaban 4 o 5 años en pareja y que no era la primera vez que el primero retiraba dinero del cajero para llevarle a su ex mujer. Terminó diciendo el Tribunal que subsistía una duda seria y razonable respecto de la participación de los inculos en los hechos del juicio, lo que por imperio del principio de la duda a favor del reo, debía resolverse a favor de los mismos.

2.3.2.- Análisis de la causa desde la doctrina sobre la responsabilidad del Estado por administración irregular de Justicia.

Referenciado todo el trámite de la causa, explicaré a continuación por qué entiendo que se da la excepción señalada por la doctrina de la Corte Nacional, que justifica apartarse de la irresponsabilidad del Estado por la privación de la libertad durante el proceso de quien resulta finalmente absuelto en la sentencia definitiva.

Puntalicé cuáles fueron los elementos que el juez tuvo en cuenta para el dictado de la prisión preventiva de [REDACTED]. En lo fundamental sólo dos: a) la sospecha generada por haber mandado mensajes a la ex mujer del fallecido y a una de sus hijas preguntando sobre si sabían algo de él cuando todavía no se había identificado el cadáver; b) la declaración de un testigo de identidad reservada.

Respecto de lo primero no se entiende bien qué vinculación necesaria pudiera haber entre interesarse por dónde andaba su pareja con el hecho de que hubiera sido instigadora de que le robaran. Es cierto que [REDACTED] en tales comunicaciones habría dicho que le habían comentado que le habían robado y apuñalado, pero ¿de ahí se derivaba que había sido ella la instigadora?

[REDACTED] escribió a la ex mujer de la víctima cuando ya se sabía que habían encontrado un cadáver cerca de la casa de su hija.. Esto último ocurrió a eso de las 7.40 hs. del viernes 5/07/13 (conf. acta de fs. 1/3 de la IPP), y tales comunicaciones las hizo a la

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

noche de ese día (así lo destacó la Cámara Penal al confirmar la prisión preventiva, ver fs. 304vta. de la IPP). Es que al prestar declaración [REDACTED] (el 27/08/13) dijo que a eso de las 3 o 4 de la tarde su yerno ([REDACTED]) le dijo que había escuchado un comentario en el barrio de que había un muerto, a quien habían robado y apuñalado, con una descripción parecida a la de [REDACTED], por lo que le mandó mensajes a éste sin recibir contestación y luego, con su hija y [REDACTED], fueron al hospital de Moreno para averiguar si habían llevado algún herido, les dijeron que no, y posteriormente le envió mensajes al celular de la ex mujer de [REDACTED], diciéndole que había escuchado “*un rumor*” y, como le dijo que estaba con ella, se quedó tranquila (fs. 187vta. de la IPP).

Estos dichos coinciden totalmente con lo que declaró [REDACTED] (el 30/08/13). Dijo que la noche del 4 al 5 de julio, luego de que [REDACTED] se fuera en el auto con un “*pibe*”, diciéndole a [REDACTED] que ya volvería, se quedaron esperándolo hasta las 7 hs. más o menos, se acostaron, y al otro día (refiriéndose al mismo 5 de julio) salió a comprar una coca y buscapina y en el kiosco había dos señores hablando que habían encontrado un muerto a una cuadra y media de la su casa, a la vuelta; les preguntó cómo era porque les dijo que había desaparecido un amigo, lo describieron y le dijeron que lo habían encontrado apuñalado sin zapatillas, sin documentos y sin el auto; luego – continuó narrando – se lo comentó a su señora ([REDACTED]) y a su suegra ([REDACTED]), y como “*no caían*” que era él fueron al hospital de Moreno, y al tiempo se enteraron de que estaba en la morgue de Gral. Rodríguez, que era [REDACTED], quien había fallecido a la vuelta de su casa (fs. 307 y vta.). A su vez, [REDACTED] (hija de la víctima) declaró que su madre recibió un mensaje de [REDACTED] el viernes a la noche (fs. 231vta.). Completa el cuadro que en la declaración testimonial inicial [REDACTED] (hija de la víctima) dijo que su madre había recibido mensajes de [REDACTED] (o sea, [REDACTED]), diciéndole que se había enterado de que a [REDACTED] le habían



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

robado y apuñalado y que no habían podido dar con él en los hospitales de Moreno y Merlo. Agregó que el domingo su hermana [REDACTED] recibió mensajes de [REDACTED] diciéndole que le había mandado mensajes a la madre preguntándole por [REDACTED] (fs. 72vta./73vta.).

De manera que cuando [REDACTED] escribió a la ex pareja de la víctima fue a la noche del viernes 5 de julio, bastante después de que se enterara por boca de su entonces yerno [REDACTED] que habían encontrado un muerto en el barrio. Reitero que esto último ocurrió a eso las 7,40 u 8 hs. de la mañana (conf. test. de [REDACTED] [REDACTED], quien llamó a la policía, acta de fs. 1 y test de fs. 250). Es totalmente lógico que en el barrio se enteraran dado que la policía públicamente labró actuaciones en el lugar, recabó información e hizo el acta con testigos, además de que se llevaron el cuerpo en una ambulancia (fs. 1/3).

Si a eso de las 4 o 5 hs. de la mañana [REDACTED] se había ido con unos "pibes", diciéndole a [REDACTED] que pronto regresaría, lo que no ocurrió, y a la tarde se enteró del comentario de que habían encontrado una persona muerta en el barrio, es totalmente normal que se preocupara y que intentara averiguar qué había pasado con [REDACTED], que por eso llamara a la ex mujer (de quien sabía que mantenía vínculos con él, conforme a las declaraciones testimoniales de las hijas [REDACTED] y [REDACTED]), y que le dijera que había escuchado que le había pasado algo. Obviamente preocuparse por el paradero de una persona con quien se mantiene una relación afectiva (de noviazgo o pareja), de ninguna manera puede ser motivo de sospecha de que intentara ocultar que había pergeñado robarle a través de terceros. Señalo que la ex mujer le contestó por mensaje de celular que [REDACTED] estaba con él (según sus hijas para ponerla celosa), por lo cual ella, según dijo, se quedó en ese momento tranquila.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

No podía ser que [REDACTED] intentara robarle a la víctima por medio de [REDACTED] porque, como dijo el mismo juez al dictar la prisión preventiva, la Cámara al confirmarla y el Tribunal Oral al dictar sentencia, cuando [REDACTED] se fue con uno o dos sujetos (después de las 4 de la mañana., o sea después de volver del kiosco de [REDACTED]), aquel se quedó en la casa de [REDACTED], donde tuvo una reyerta con la hija de ésta [REDACTED]), y la muerte fue entre las 4 hs. y las 7.40 hs. Ambas declaraciones eran corroborables con los datos de la causa antes de la prisión preventiva.

No tiene sentido suponer que [REDACTED] haya pergeñado que el novio de su hija y dos personas más lo atacaran a puñaladas para robarle el dinero que había extraído poco antes del cajero automático. [REDACTED] trabajaba para una cooperativa (aparentemente municipal, como recibiendo un subsidio). Según su hija [REDACTED] percibía \$ 2.100, pero, además, está probado que esa noche extrajo \$ 900 (inf. de fs. 132). Aunque no fuera una suma menor para gente humilde, es descabellado pensar que por ese importe [REDACTED] hubiera instigado a su yerno y a dos personas más a que le robaran apuñalándolo. Si era su pareja mucho más fácil era robarle revisándole los bolsillos de la ropa cuando dormía. Además, como dijo el Tribunal Oral hacía 4 o 5 años que eran pareja. En cuanto al automóvil [REDACTED], el celular y las zapatillas ningún indicio hay que de que hubieran llegado a manos de [REDACTED] (y tampoco de [REDACTED]). Se ordenaron sendos allanamientos tanto en la casa de [REDACTED] como en la de [REDACTED], sin que ninguno de los elementos sustraídos a la víctima (una billetera, tarjetas, documentos, un celular, una campera y zapatillas) fueran encontrados (fs. 153/56, 157/62, 167/68, 178/79). El automóvil [REDACTED] tampoco fue hallado, y llama la atención que, siendo fácilmente identificable (por patente y números de motor y chasis) no consta que se haya ordenado su captura. De haberse hecho, algún indicio podría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

haberse obtenido de la ruta seguida por los homicidas de [REDACTED] luego del hecho (consta a fs. 315 de la causa del T.O.C. que al 12/02/16 nada nuevo se incorporó a la investigación).

Entonces, lo que determinó el procesamiento de [REDACTED] fue la declaración del testigo de identidad reservada (como destacó la Cámara Penal). Esta Sala pidió al Juzgado de Garantías que lo enviara y así lo hizo en sobre cerrado (constancia de fecha 9/04/26). Veamos cómo apareció este misterioso testigo y analicemos sus dichos.

Como ya se referenció, a fs. 87 de la IPP el oficial principal de la Policía [REDACTED] informó que una persona masculina había aportado datos de interés para el esclarecimiento del hecho. La fiscal ordenó que se le recibiera declaración (fs. 89), y a fs. 90 y vta. obra su testimonio (del 18/07/13). Surge de su lectura que se llamaba [REDACTED], de 21 años, soltero, y que deseaba proteger su seguridad y la de sus familiares, preservándose de intimidaciones y represalias, por lo que se le recibió declaración bajo estricta reserva de identidad dado que lo justificaban los motivos. Se citaron los arts. 83 inc. 5 y la doctrina del art. 286 3er. párr del CPP. El primero se refiere a la garantía de la seguridad de la víctima, de sus familiares y de los testigos que depongan en su interés, sobre todo cuando se trata de la investigación de actos de delincuencia organizada. El segundo versa sobre la denuncia de un delito y contempla que cuando motivos fundados lo justifiquen el denunciante puede requerir al funcionario interviniente la estricta reserva de su identidad.

En tales condiciones este hombre declaró que desde hacía un año y tres meses era pareja de [REDACTED], de 19 años, hija de [REDACTED], hermana de [REDACTED]. Dijo que convivía con [REDACTED] y por ello tenía trato frecuente con la familia y sus amistades. Expresó que [REDACTED] no tenía pareja estable, "*andaba con todo el mundo*" (uno de ellos [REDACTED]).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Preguntado si sabía cómo se ganaba la vida, dijo *“la mina es un cachivache, vive en pedo, borracha, cobra el plan universal por hijos y después vive de lo que le dan los tipos con los que anda”*. Manifestó que a los dos días del homicidio estaba comiendo con su mujer y llegó [REDACTED] – hermana de [REDACTED] –, quien entró llorando y dijo que *“lo habían matado a [REDACTED], que le habían pegado un montón de puñaladas y que le habían robado el [REDACTED] su mujer dijo que seguro que “estaba con la tía” y ella respondió: “si, fue ella la que lo entregó para que le roben”*. Siguió diciendo que [REDACTED] había acordado con [REDACTED] y dos amigos de aquel para que le robaran, que *“se lo entregó a ellos”*. Agregó que luego de que estuvieran [REDACTED] y [REDACTED] drogándose fueron a la casa de [REDACTED] y [REDACTED], para que, junto con éste fueran a comprar más droga porque era quien tenía el contacto. Aclaró que [REDACTED] dijo que antes de ir a lo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron a retirar plata de un cajero automático; [REDACTED] se quedó en la casa de [REDACTED], y [REDACTED] en compañía de [REDACTED] y de *“dos pintas”* amigos de él fueron a comprar droga. Agregó: *“era todo mentira, [REDACTED] ya tenía todo arreglado con estos tipos, le hizo sacar plata del cajero para que después estos le afanen”*. [REDACTED] dijo que [REDACTED] le contó que [REDACTED] volvió caminando y [REDACTED] no. Dijo que no sabía cómo se enteró [REDACTED] de la muerte, si se lo contó [REDACTED] o los otros pibes. Manifestó que al rato llegó [REDACTED] llorando y dijo que *“a esos pibes se les había ido la mano, después no dijo más nada”*. Describió físicamente a [REDACTED] y dijo que a los otros dos no los conocía. Agregó que [REDACTED] estaba muy mal, que se había querido suicidar, que se sentía muy culpable, que le había prendido una vela al [REDACTED], que *“está re loca”*.

Los dichos de este hombre no coinciden con los demás obrantes en la causa. En primer lugar no fue [REDACTED] quien acompañó a [REDACTED] al cajero sino [REDACTED] y [REDACTED]. En segundo lugar, [REDACTED] no fue con esos dos muchachos en el auto (aparentemente a

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

comprar droga), sino que se quedó con [REDACTED] y [REDACTED] en la casa. Los dichos debieron, a mi juicio, corroborarse con los demás testimonios y, en su caso, recibiendo nuevas declaraciones. Además, no se entiende por qué no le tomaron declaración a [REDACTED] (hermana de [REDACTED]), y a [REDACTED] (quien, según este hombre, estuvo presente cuando se dio esa conversación). El testimonio de [REDACTED] era de suma gravedad para la imputación contra [REDACTED] y [REDACTED], por lo que requería ser corroborado. Tampoco se advierte que, al declarar la imputada [REDACTED], le hubieran preguntado si al día siguiente de la desaparición de [REDACTED] había ido a la casa de su sobrina [REDACTED] y su pareja (téngase en cuenta que la declaración de este testigo de identidad reservada es anterior al de la imputada).

Pero, además, es importante tener en cuenta que a la tarde del jueves 4 de julio [REDACTED] y [REDACTED] habían estado en la casa de este último, y a la noche fueron a la casa donde vivían la hija de aquella [REDACTED] y su pareja [REDACTED] (conf. declaraciones coincidentes de los imputados y los que a continuación menciono). Luego de beber y bailar fueron [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a eso de las 3 de la mañana a sacar plata del cajero automático. Volvieron al mismo domicilio y después fueron [REDACTED] y [REDACTED] a comprar alcohol a eso de las 4 de la mañana a la casa de [REDACTED] (donde tiene un negocio) (conf. testimonial de esta persona, fs. 92/94, y de su pareja [REDACTED], fs. 95/96). Al volver a la casa [REDACTED], aparentemente sin entrar, se fue con unos "pibes" en el auto, diciéndole a [REDACTED] que enseguida volvería. Según esta imputada, [REDACTED] no fue con ellos, se quedó en la casa., y lo mismo dijo este último al declarar. Esto fue corroborado por la declaración de [REDACTED] (fs. 238/41).

Pero lo decisivo es que también lo corroboró el testimonio de [REDACTED] prestado el 25/09/13.. En

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

efecto, al declarar [REDACTED] se le preguntó cuántas personas vivían en su domicilio ([REDACTED]), y dijo que eran “como piezas” donde vivían muchas familias, uno de ellos un tal [REDACTED] que vivía en la cuarta habitación, quien ese día los vio que iban a comprar cerveza, y luego le preguntó qué se decía en el barrio de la muerte de [REDACTED], a lo que le contestó que la zona era peligrosa, y que el “viejito” que tenía un kiosco se lo había dicho (fs. 207vta.). El defensor oficial pidió que se “evacuaran las citas” en punto al sindicato [REDACTED] y al señor del kiosco. Así se hizo. Se le recibió declaración a [REDACTED] [REDACTED] (fs. 256/57, 25/12/13)), quien, además de corroborarse que vivía en ese domicilio, dijo que era una suerte de “vecindad” donde hay unas seis casas, y por eso conocía a [REDACTED] [REDACTED], quien alquilaba frente a la suya porque hacía un mes había ido a vivir con su novia [REDACTED]. Expresó que, estando en su casa con la puerta abierta, a eso de las 22 hs., vio llegar a lo de [REDACTED] y su novia a la “madre de este joven” (acá es evidente que el testigo se confunde porque se trata de la madre de [REDACTED]) y a otro masculino, del que luego se enteró que era el “difunto”. Al rato los vio salir con envases de cerveza en un [REDACTED] blanco, quedando en la casa las dos “femeninas”. Dijo que él se fue a cenar a la casa de un amigo, volvió a eso de las 0 hs y se acostó a dormir. A eso de las 4 hs. – continuó narrando – se despertó por gritos que provenían de la casa de [REDACTED] (voces de mujer y de hombre); oyó un ruido y vio a [REDACTED] tomando de sus cabellos a [REDACTED] y a la madre de ésta gritando que la soltara. Aclaró que “el restante sujeto” no estaba con ellos. Contó qué le recriminaban las mujeres a [REDACTED], que se querían ir y no las dejaba. Dijo que intervino para calmarlos y que lo logró haciendo que la madre se quedara en la casa de él. Expresó que tal situación se prolongó hasta las 7 hs., que la madre de [REDACTED] entraba y salía diciendo que se quería ir con su hija, que le mandaba mensajes de texto a su pareja (el hombre que había

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

visto antes) para que las fuera a buscar pero éste no respondía. A eso de las 7 hs. el testigo se fue a dormir. Una semana después [REDACTED] le dijo que el difunto que había aparecido era el novio de su madre, que era la persona que él había visto aquella noche, y que luego [REDACTED] le dijo que la última vez que había visto al muerto había sido esa noche, que él ([REDACTED]) lo había visto irse en el auto con unos pibes “*que estaban en el kiosco de enfrente*” y que no sabía si fueron a comprar droga. Aclaró que a ese comercio iba mucha gente porque estaba abierto de noche. Finalmente, preguntado acerca de si podía aportar los nombres de otros moradores, dijo que una chica de nombre [REDACTED] y otros.

Luego, el 29/10/13 se le recibió declaración a [REDACTED], domiciliada en el mismo lugar, quien dijo que vivía en una pieza pegada a la casa de [REDACTED], separada sólo por una puerta de madera, razón por la cual se escuchaba todo a eso de las 5 hs. de la mañana. Dijo que eran de discutir y que después “*se calmaron*”, que [REDACTED] le dijo a su suegra que se tranquilizara, que no iban a discutir más, y escuchó cuando entraron a la casa y se fueron a dormir. Agregó que al día siguiente al mediodía [REDACTED] le pidió disculpas por lo que había pasado y le contó que el hombre acompañante de [REDACTED] estaba desaparecido, que lo llamaban por teléfono y no contestaba. Aclaró que no oyó ninguna otra voz en la discusión que no fuera la de “*ellos tres*”. (fs. 89/91)

También declaró [REDACTED] (fs. 292/93), tía materna de [REDACTED], quien dijo que éste el 5 de julio a la tarde le dijo que a dos cuadras de su casa habían encontrado un muerto, de lo que se enteró cuando fue a comprar al kiosco, y que al día siguiente, llorando, le dijo que se trataba de quien andaba con su suegra y que eran amigos. Aclaró que le dijo que habían estado en su casa tomando cerveza, que fueron al cajero y que después “*este muchacho*” se fue con la intención de comprar cocaína. Contó que [REDACTED] le dijo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

se puso nervioso cuando se fue [REDACTED], que su mujer le echaba la culpa de que se hubiera ido, que la suegra lo empezó a llamar y [REDACTED] no contestaba, y por eso le envió un mensaje de texto a la ex mujer, quien contestó que estaba con ella, por lo que se quedaron tranquilos

En cuanto al “*señor del kiosco*” mencionado por [REDACTED] en su declaración, como ya sido referido, con fecha 8/09/13 obra la declaración del policía [REDACTED] (fs. 230), donde informó que en el “*kiosco de enfrente*” fue atendido por un “*viejito*” de nombre [REDACTED], quien dijo que a su negocio concurrían varias personas porque tenía toda la noche abierto y mencionó a un “*NN [REDACTED]*”, que vivía en el predio del imputado ([REDACTED]).

En conclusión: antes de la prisión preventiva (del 1/10/13) ya existían en la IPP pruebas suficientes de que [REDACTED] no había ido con [REDACTED] y los dos “*pibes*” (aunque no está claro si se fue con uno o dos) en el [REDACTED]. Se quedó en la vivienda de [REDACTED] del barrio [REDACTED] (especialmente corroborado con el testimonio de [REDACTED]). Y antes de la confirmación por la Cámara (20/01/14), quedó probado que, al quedarse en esa vivienda, [REDACTED] protagonizó una pelea con su pareja, con golpes y a los gritos, que fueron oídos por los vecinos [REDACTED] y [REDACTED]. El informe policial sobre el “*viejito*” del kiosco y la declaración de la tía de [REDACTED] ([REDACTED]) terminaron de corroborar las explicaciones dadas por ambos imputados (es decir, la “*evacuación de las citas*” pedida por el defensor oficial) y también por [REDACTED].

Ahora bien, la hipótesis de la fiscal y del juez de Garantías fue que [REDACTED] fue instigadora del robo a [REDACTED]. La primera directamente entendió que [REDACTED] había participado en el robo seguido de homicidio. El segundo también aunque aceptó que se había quedado en la casa pero no dio ninguna explicación acerca de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cómo había sido esa participación. En cuanto a la instigación de [REDACTED] a la comisión del robo con armas, ninguno de los dos explicó qué prueba existía de que lo había hecho a través de su yerno [REDACTED]. La pregunta inevitable es: ¿cómo pudo haberlo instigado a que lo asaltaran (con arma blanca) si en las horas en que ocurrió el hecho estaba con ella y su hija en el domicilio de [REDACTED]? Tampoco explicaron cómo era posible que tal instigación se hubiera hecho a través de “los pibes” (o “el pibe”) que se fueron con [REDACTED] porque no hay siquiera un indicio de que los conociera. Entonces, ¿cómo llegó a sustentarse tal instigación dolosa? La resolución de la Cámara confirmatoria de la prisión preventiva amplió un poco la enumeración de indicios para sospechar del involucramiento de [REDACTED] en el hecho, pero no dijo nada acerca de qué elementos evidenciaban la instigación a cometer el robo con armas por parte de los “pibes”. Es decir, ni el Ministerio Público ni los jueces de ambas instancias dieron explicaciones acerca de la relación causal entre la conducta atribuida a [REDACTED] y el robo que sufrió la víctima.

Además, como ya he señalado, los allanamientos en ambos domicilios (el de [REDACTED] y el de [REDACTED]) dieron resultado negativo. Nunca se encontraron el dinero y los objetos robados y mucho menos el auto. [REDACTED] fue detenida en su casa cuando se practicó el allanamiento, y [REDACTED] se presentó espontáneamente en la Fiscalía para aclarar su situación, oportunidad en que fue detenido (fs. 191).

La Cámara Penal, al confirmar la prisión preventiva, dijo que [REDACTED] había dicho que le llamaba la atención que [REDACTED] se enterara tan rápido sobre el ataque a su hermano dado que vivía en [REDACTED] y el hecho había ocurrido en [REDACTED]. Pasó por alto la Cámara que esa noche [REDACTED] estuvo en la casa de su hija toda la noche (barrio [REDACTED]), como ya ha sido explicado. También dijo que era sospechoso que no hubiera ido al velatorio,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

afirmación que no es segura dado que el testigo [REDACTED] dijo que había estado (fs. 233/34), sin perjuicio de que ello no es indicio de haber instigado el robo..

2.3.3.- Sobre la figura del testigo de identidad reservada.

La circunstancia de tratarse el principal elemento de cargo la declaración de un testigo de identidad reservada – como dijo la Cámara Penal -impidió, seguramente, que la defensa de [REDACTED] pidiera un careo con el mismo, y, en su caso con su hermana [REDACTED] y su sobrina [REDACTED] (art. 263 del CPP), vulnerándose su derecho de defensa.

Esta figura del derecho procesal penal es muy delicada y controvertida en doctrina dado que muchos autores consideran que vulnera el derecho constitucional de defensa en juicio. Vale la pena detenerse en ella.

En el orden nacional fue incorporada primeramente en la ley 23.737 de estupefacientes y tráfico de drogas por medio de la ley 24.424 (del 9/01/1995), que agregó en ella los arts. 33 bis y 34 bis. Posteriormente la ley 27.319 (del 22/11/2016) derogó el primero de estos artículos.

La ley 25.241 (del 15/03/2000) de lucha contra el terrorismo previó la posibilidad del cambio de identidad para los imputados colaboradores (art. 7), que no es lo mismo que “identidad reservada en la causa”.

La ley 25.764 (del 12/08/2003) creó el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, que hubieran colaborado en la investigación de los delitos previstos en la misma (arts. 142 bis - privación de libertad - y 170 - secuestro extorsivo - del C. Penal y los de las leyes 23.737 y 25.241). Asimismo, contempló que, a requerimiento de autoridad judicial, el Ministro de Justicia pudiera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

incluir otros casos no previstos cuando se tratara de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político-criminal de la investigación. Lo curioso es que esta ley no contempla el testimonio bajo identidad reservada, sino el suministro de documentación bajo nombre supuesto a los fines de mantener la persona protegida y de su grupo familiar (art. 5 inc. g).

En noviembre de 2009 se publicó la ley 26.538 sobre Fondo Permanente de Recompensas para una serie de delitos graves (art. 1). Por el art. 5 se establece que la identidad de la persona que suministre información debe ser mantenida en secreto durante el proceso y después de finalizado, no obstante lo cual puede ser convocado como testigo en el juicio oral si se considerase imprescindible valorar sus dichos.

La ley 27.063 (del 16/12/2014) aprobó el Código Procesal Penal Federal. El art. 79 inc. c) prescribe que es un derecho de la víctima pedir medidas de protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés. El art. 154 regula la declaración de los testigos durante la investigación preparatoria, y en el último párrafo prevé: *“Si temen por su integridad física o de otra persona podrán indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrán ocultar su identidad salvo en los casos en que estén incluidos en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio”*.

Como se advierte, en el orden nacional el *testigo de identidad reservada* se fue incorporando de a poco, con mucha prudencia, en la legislación. Primero para la investigación de delitos de narcotráfico, luego para el terrorismo, después con el Programa Nacional de Protección de Testigos se agregaron los delitos de privación de libertad y secuestro extorsivo. La ley 26.538 no agregó otros delitos y el Código Procesal Penal de la Nación, que prevé medidas de protección



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

para los testigos, establece como regla general que no pueden ocultar su identidad.

Como dije antes, la figura ha sido muy cuestionada por la doctrina especializada por violar el principio de publicidad del proceso penal y, en especial, el derecho de defensa por no permitir a la defensa del imputado su valoración y control (Rudi, Daniel M., "Protección de testigos y proceso penal", 2da. ed., Astrea, Bs. As., 2008, p. 166). José Cafferata Nores dice que es violatorio de los arts. 8.2.f. de la CADH y 14.3.3 del PIDCP. Horacio J. Romero Villanueva y Ricardo A. Grisetti, luego de citar la opinión contraria de López Barja de Quiroga en el comentario de la sentencia "Kostovskey" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, opinan que puede aceptarse solamente en la etapa de la investigación preliminar del proceso ("Código Procesal Penal de la Nación Comentado, ley 27.065", T. II, A. Perrot, 2015, p. 1071).

En el orden provincial, antes de 2014 el testigo de identidad reservada podía justificarse por vía de los arts. 83 inc. 5 y 286 3er. párr. del CPP, que son, como hemos visto, los que se invocaron en el caso de autos para proceder de esa manera.

La ley 14.632 (sancionada el 10/09/14) introdujo en el código los arts. 233 bis y 233 ter. Por el primero el fiscal debe pedir al juez de Garantías que se permita la declaración del testigo en esas condiciones, de modo fundado y teniendo en cuenta el carácter restrictivo del instituto, lo que puede autorizarse en forma motivada (conf. art. 106). El artículo dice que tal testimonio no se puede utilizar como único medio de prueba para fundar la condena del imputado, y en ningún caso puede por sí solo ser fundamento de la privación cautelar de la libertad del imputado. El art. 233 ter establece que el juez debe agregar actuaciones complementarias (con los datos personales del testigo) que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

quedan bajo la guarda del juez hasta la elevación de la causa a juicio. La norma dice que se exime al testigo de responder todo interrogatorio que directa o indirectamente revele su identidad. La reserva de identidad del testigo cesa en el debate oral siempre y cuando conste el efectivo cumplimiento del programa de protección de testigos al que se haya acogido.

En el caso de autos, la declaración del testigo de identidad reservada fue antes de la sanción de la ley 14.362 y por lo tanto fue recibida por la fiscal sin previa autorización del juez, pero es evidente que, recurriendo a los arts. 86 inc. 5 y 286 3er. párr. del CPP, podía hacerse en forma muy restrictiva, carácter que ya había resaltado el Tribunal de Casación Penal de la provincia en resolución del 10/10/06 (LP 11780, RSD-529-6 S, Juba), al decir que no podía ponerse en juego el derecho del acusado de controlar la prueba de cargo.

Además, como hemos visto, antes de 2014 en el orden nacional se utilizaba para delitos muy graves. Teniendo en cuenta que la figura afecta el derecho de defensa, la doctrina sostiene que debe ser *necesaria, idónea y proporcional respecto del derecho que se pretende tutelar*. De ahí que el art. 233 bis exige actualmente una resolución motivada del juez que lo autorice (Madina, Marcelo Augusto, comentario a arts. 233 bis y 233 ter, en Torres, Sergio y Basílico, Ricardo (Dir.), "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. 1, Hammurabi, Bs. As., 2022, p. 877).

A mi juicio, no se utilizó la figura del testigo de identidad reservada con la prudencia que exige (y siempre exigió) su carácter excepcional. Reitero que no se recibió declaración testimonial a la persona (██████████) que, según el testigo, involucró a ██████████ en el episodio del que resultó muerto, ni a la que estuvo presente en tal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

circunstancia ([REDACTED]). Tampoco se le preguntó a [REDACTED] si fue ese día a la casa donde este testigo vivía con su sobrina. Se tomó la palabra de este testigo como la verdad revelada. Para la fiscal y para el juez alcanzó con confrontar sus dichos con la sospecha emergente de que [REDACTED] hubiera mandado mensajes de texto a la ex mujer y a una de las hijas de [REDACTED] cuando todavía no estaba identificado el cadáver (lo que, como vimos, era totalmente explicable dado que su pareja [REDACTED] no había vuelto esa noche y estaba enterada que habían encontrado a una persona muerta).

El trabajo más completo que he leído sobre el tema es el de Luciano G. Censori, “El testigo de identidad reservada” (<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41124-testigo-identidad-reservada>). Luego de hacer la reseña legal que hemos hecho, este autor critica duramente que, haciendo uso del art. 79 inc. c) del CPPN, algunos tribunales hicieron una aplicación extensiva de la figura. Señala que las Salas de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal tienen posturas disímiles, unas a favor de la aplicación extensiva y otras en sentido restrictivo.

Se pronuncia este autor por la inconstitucionalidad del testigo de identidad reservada. Recuerda que el art. 14 inc. 3.e) del PIDCyP garantiza a los imputados el derecho a interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los de cargo, y asimismo el art. 8 inc. 2.f) de la CADH el derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia de otros.

Luego de citar la opinión de Julio Maier acerca del derecho del imputado de controlar la prueba de cargo, dice que al no poder cotejar los datos de identidad del testigo (incluidos los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vínculos de parentesco o de interés con las partes), se le impide verificar si el testigo guarda razones que afecten su objetividad, como si mantiene enemistad con él. Asimismo, tampoco puede verificar si tiene problemas físicos o psíquicos que le hayan afectado su percepción de los hechos, o la existencia de otras circunstancias que lo tornen poco confiable. Dice que aún cuando el defensor pueda presenciar el testimonio, si se desconoce información sobre su identidad no podrá hacerle preguntas que pudieran ser beneficiosas para su defendido.

El art 8.2 inc. f) de la CADH contempla el derecho de todo inculpado de un delito durante el proceso a interrogar a los testigos presentes en el tribunal. Claro está que no especifica en qué etapa del proceso, y puede decirse que en el régimen procesal bonaerense ello está garantizado en la del juicio oral (antes de la ley 14.362 no estaba dicho en forma explícita pero podría decirse que estaba implícito), pero ello no quita la forma extremadamente prudente y excepcional que debe (y debía) hacerse del instituto.

No puedo dejar de señalar la perplejidad que me causa el pedido de elevación a juicio de la fiscal, cuyos términos he transcripto. ¿De qué elementos de la IPP surge que [REDACTED] ejercía influencia psicológica sobre [REDACTED] y los otros dos muchachos (nunca identificados) como para instigarlos dolosamente a que despojaran de modo ilícito a su novio del dinero que había extraído de un cajero automático? ¿De donde sale que los indujo a utilizar un arma blanca para ese fin? ¿De donde surge que el objeto del robo fue buscado y pretendido por la pareja del difunto? No veo elemento de prueba alguno de donde pudieran deducirse tales aseveraciones. Indudablemente no lo eran los mensajes de texto mencionados (reitero, cuando ya había aparecido el cadáver) ni las declaraciones del testigo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de identidad reservada, que solo había relatado dichos de una tercera persona, que a su vez había oído de boca de otros terceros.

Así como en la instrucción no se tomó declaración a las dos personas mencionadas por el testigo de identidad reservada [REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]), tampoco se hizo en el juicio oral, lo cual es indicativo de la nula importancia que el fiscal de juicio dio a ese testimonio, al punto de decir expresamente que lo desistía porque *“sería parte de una banda que se encargaría de armar causas truchas”* (sic).

Los escasos elementos probatorios reunidos en la causa contra [REDACTED] hicieron que fuera inexorable que se dictara la absolución de culpa y cargo y su inmediata libertad después de dos años de decretada la prisión preventiva por el juez de Garantías. En el medio la procesada había apelado el auto de prisión preventiva sin éxito y había pedido la morigeración de la cautelar de privación de libertad tal como contemplan los arts. 159 y 160 del CPP, lo que fue denegado en tres oportunidades (la primera por la Cámara al resolver la apelación de la prisión preventiva, la segunda por el juez de Garantías ratificada por la Cámara, y la tercera por el Tribunal Oral también ratificada por la Cámara). No se hizo lugar, pese a que la imputada tenía cuatro hijos, dos de ellos menores de edad y uno discapacitado, atento al peligro de fuga frente a la amenaza de pena que implicaba el delito por el que estaba procesada.

3.- Conclusión.

El análisis que hemos hecho conduce, a mi juicio, a que la prisión preventiva dictada a [REDACTED] y su privación de libertad durante dos años y treinta y cinco días (del 26/08/13 hasta el 30/09/15) fue arbitraria e infundada, calificable de administración



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

irregular de justicia, y por lo tanto, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que he citado, la actora debe ser indemnizada.

El resultado final de la causa – falta de acusación del fiscal en la etapa del juicio oral – fue el resultado inexorable de la orfandad probatoria con que se decretó y mantuvo la prisión preventiva de [REDACTED]. Señalo que la referencia de la sentencia del Tribunal Oral acerca de la subsistencia de una “duda seria y razonable” respecto de la participación de los encausados en los hechos juzgados no parece ser más que una “*frase hecha*” (habitual cuando se dictan absoluciones), que no se condice en absoluto con las razones dadas por el fiscal para desistir de la acusación y con la argumentación desarrollada por el mismo tribunal para arribar a la absolución.

A esto se suma que la privación de libertad excedió en treinta y cinco días el plazo razonable de detención conforme a la doctrina de la Corte Nacional que hemos visto.

Destaco, por último - reafirmando la responsabilidad del Estado provincial por administración irregular de justicia -, que está claro que lo actuado en la causa no se compadece, con la finalidad de la instauración del procedimiento penal acusatorio en 1997 por la ley 11.922, que a través de todas sus disposiciones separa la función investigativa y acusatoria (a cargo del Ministerio Público), de la función de custodia de la legalidad y de las garantías de los imputados (a cargo del juez y Cámara de Garantías; arts. 21 y 23 CPP).). Ello sin perjuicio de que el fiscal debe adecuar sus actos a un criterio objetivo y no necesariamente en pro del procesamiento de los imputados (arts. 56 y 56 bis CPP). El código impone que debe seguirse una interpretación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

restrictiva de toda disposición que coarte o limite la libertad personal de los encausados, que limite el ejercicio de derechos o que establezca exclusiones probatorias (art. 3) (no se explica cómo se compadece esta directiva con la aplicación abusiva de la figura del testigo de identidad reservada tan cuestionada por la doctrina). Asimismo, el código privilegia la morigeración de las restricciones de la libertad mediante diversas formas (arts. 163 a 168 bis) (lo que la actora pidió en varias oportunidades sin éxito, pese a que tenía hijos menores de edad y uno discapacitado).

VI.- Obligación de denunciar la comisión de un delito.

Ante mi sorpresa veo que el tribunal de juicio en lugar de ordenar que se formara una causa penal para investigar el grave delito denunciado por el fiscal Dr. Leonardo Lennard (testigo de identidad reservada que **“formaba parte de una banda que se encargaría de armar causas penales truchas”**), nada hizo y se limitó a absolver a los acusados. No surge tampoco de las actuaciones que el fiscal hubiera hecho la denuncia penal pertinente (tanto por posible comisión del delito previsto por el art. 210 como del art. 275 del C.Penal).

Esto pone a este tribunal ante la obligación de efectuar la denuncia penal pertinente como contempla el art. 277 inc. d) del C.Penal, no siendo competencia de este tribunal decidir acerca de si las acciones penales están prescriptas o no. Por lo que propongo al acuerdo, si mi voto es compartido, remitir copia de la presente sentencia al Fiscal General Departamental para que proceda según estime corresponder.

Por lo expuesto, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

La señora jueza **Dra Gabriela A. Rossello,**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA,

el señor juez Dr. **Emilio A. Ibarlucía** dijo:

I.- De acuerdo a cómo ha quedado votada la cuestión anterior, corresponde abordar el pedido de indemnización de los daños sufridos.

1.- Lucro cesante.

Dijo en la demanda la actora (deducida el 26/08/16) que, como producto de la detención sufrida, se vio privada de asistir a sus tareas durante el término de dos años y dos meses, y que antes de ello se desempeñaba como manufacturera y repartidora de panadería de la zona, y realizaba changas de jardinería en el barrio, percibiendo en enero de 2013 aproximadamente \$ 5.200, lo que multiplicado por ese lapso arrojaba \$ 145.600. En el petitorio pidió “o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse”.

Es jurisprudencia pacífica que el lucro cesante debe ser probado por quien lo invoca (esta Sala, causas n° 91.450 del 24/04/94, 94.154 del 7/04/87, entre otras; SCBA, Ac. 52.258 del 2/08/94, AC. 75.918 del 21/11/01; C 95.167 del 5/12/12, C. 118.589 del 21/06/18 y otras; Trigo Represas-López Mesa, “Tratado de la responsabilidad civil”, La Ley, 2004, T. I, p. 464). En autos la única prueba sobre los ingresos de la actora antes de la privación de libertad son las declaraciones testimoniales prestadas el 9/09/24 (ver acta, audiencia videograbada en CD). El testigo Alberto Augusto Prieto dijo que trabajaba en un local de ropa y preparaba pan casero en su casa. Lo primero no se condice con lo declarado por el testigo Francisco Solano Paz, quien dijo que trabajaba en servicio doméstico. Lo segundo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en cuanto hacía pan casero, se trata de prueba insuficiente como para dar por acreditado el lucro cesante (arts. 384 y 456 CPCC), por lo que se impone su desestimación.

2.- Daño psicológico (incapacidad psíquica)

En la demanda se pidió resarcimiento por este concepto. Esta Sala tiene dicho reiteradamente que no tiene autonomía dado que no existe un tercer género distinto del daño material y del daño moral, sin perjuicio de que de que debe evaluarse para medir la incapacidad (en el caso de que la prueba pericial acredite que padece un trauma psíquico, que le impide desarrollar actividades productivas o económicamente valorables, doct. art. 1746 CCC), y también el daño extrapatrimonial (at. 1078 CC, art. 1741 CCC).(esta Sala, nros.108.706 y 108.707 del 14/10/04, 108.415 del 31/08/04, 109.549 del 7/10/05, 109.519 del 9/08/05, 110.993 del 22/05/07, 111.705 del 17/04/08, 112.796 del 10/12/09, 112.798 del 16/02/10, 116.733 del 3/04/18, 116.912 del 3/7/2018, 116.880 del 2/8/2018, 118.011 del 04/08/20, 118.839 del 32/11/21, 118.833 del 10/12/21, 120.946 del 08/04/24, entre otras; SC.B.A., L. 81.159 del 27/11/02, Ac. 77.461 del 13/11/02, Ac. 58.505 del 28/04/98, Ac. 64.248 del 8/09/98, AC. 79.853 del 3/10/01, SCBA LP C 108063 S 09/05/2012; SCBA LP C 100299 S 11/03/2009, SCBA LP B 59984 RSD-116-17 S 12/07/2017, 121.930 del 12/03/25, entre otros).

En el caso, surge del informe pericial psicológico de la perito oficial Lic. Debarah Chvatal que la actora, con motivo de los hechos que motivan la causa, sufre una merma de sus aptitudes psíquicas, debilitamiento de su sistema defensivo, afectación de su estructura yoica, en la medida que ha quedado impedida de desenvolverse como antes lo hacía, debiendo abandonar y no pudiendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

volver a retomar actividades cotidianas laborales, familiares y sociales. Se detecta sintomatología de malestar psicológico significativo, y sufre situaciones de inestabilidad afectiva, ansiedad y angustia, que repercuten en el ámbito familiar, social y laboral. Dictamina la experta una incapacidad del 20 por ciento, según baremo de Mariano Castex y Daniel Silva (fs. 70/71)- Por lo tanto, por lo arriba indicado, entiendo que lo pedido encuadra en incapacidad psicológica.

Si bien la perito, entre paréntesis, apunta “parcial y transitorio”, no aclara por qué dice esto último, y entiendo que es evidente, dadas las causas de la sintomatología y la edad de la actora al realizarse el informe (45 años), que la incapacidad es permanente. La impugnación al peritaje por parte del apoderado de la demandada no es atendible porque se limita a decir que el porcentual de incapacidad es excesivo sin dar razones. Por lo tanto, entiendo que debe aceptarse un 20 % de incapacidad psíquica (art. 474 CPCC). La actora al ser privada de libertad tenía 40 años, (fs. 2), y en cuanto a los ingresos, no existiendo prueba fehaciente, debe tomarse el SMVM (causas n° 122.069 del 19/03/25, 122.812 del 05/03/26, entre varias), Como se trata de una deuda de valor tomo en consideración el actual (\$ 367.800, conf. Resol. n° 9/25 del CNEPySMVM), y recurriendo a la fórmula “Méndez” (esta Sala, causas 122.648 del 19/12/25, 122.812 del 5/03/26, 121.667 del 2/02/26, 122.160 del 17/09/25, entre otras), , el cálculo arroja \$ **26.800.000** a valores actuales, lo que así propongo (arts. 1067, 1068, 1069, 1083 y cctes. C.C; art. 1746 C.C.C.).

3.- Daño moral.

Como dije en la causa n° 122.464, (“Suc. de Mínguez”, arriba citada), no hay nada máspreciado que la libertad ambulatoria, y es evidente que estar privado de ella durante más de dos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

años (25 meses) genera daños espirituales de todo tipo. En el caso de autos, surge en forma indubitable del informe pericial psicológico, en el que la licenciada atribuye los trastornos de vida que sufre la actora (recuerdos angustiosos recurrentes, miedos, llantos espontáneos, alteraciones del sueño, etc.) a una relación causal con los hechos que motivan estos autos.

Corroboran ello, además, los testimonios recibidos en la audiencia del 9/09/24, en la que los declarantes han dado cuenta de la angustia padecida por la actora, quien estuvo presa teniendo cuatro hijos (dos de ellos menores por entonces; ver partidas y DNI de fs. 4/7 e inf. de perito psicóloga), entre los cuales uno discapacitado, lo que es corroborado por el informe del Hospital de Gral. Rodríguez, que da cuenta de que J [REDACTED] (nacido el [REDACTED], fue atendido por problema neurológicos en varias oportunidades entre abril de 2009 y noviembre de 2012, y el documento de fs. 8 (de fecha 20/04/10) da cuenta de que padecía hidrocefalia (con colocación de válvula). Huelgan las palabras para imaginar lo que puede sufrir una madre estando presa, teniendo una hija ([REDACTED]) de 13 años y un hijo discapacitado, siendo, además, la familia de condición humilde y por ende sin recursos para atenderlos. Ambos testigos declararon que, con motivo de la prisión de la madre, la hija de 13 años “agarró por mal camino” o llevó una “mala vida”. Fácil es presumir lo que debe haber sufrido la actora por hallarse impotente, por encontrarse privada de libertad, ante tal situación, y las secuelas generadas hasta el día de hoy.

Por estas razones, considerando que en este caso el daño moral es mucho mayor que el evaluado en la causa n° 122.463 (“Suc. de Minguez”), propongo al acuerdo fijar la suma de \$ **100.000.000** a valores actuales (art. 1078 C.C., art. 1741 C.C.C.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4.- Gastos documentados y no documentados.

Pidió la actora en la demanda el reintegro del pago de honorarios por la defensa en la causa penal, pero no se advierte que haya acompañado el recibo respectivo. También solicitó los gastos de alimentos, vestimenta y traslados que la familia debió asumir para trasladarse a las distintas cárceles en que estuvo presa. Si bien son presumibles esos gastos, la actora no tiene personería para reclamarlos en su nombre. Por lo tanto se desestima este rubro (art. 384 CPCC).

5.- Intereses.

En la demanda se reclamaron intereses sobre los montos indemnizatorios desde ocurrido el hecho hasta el efectivo pago.

En los apartados precedentes los montos han sido fijados a valores actuales. Por lo tanto, los intereses deben computarse al 6 por ciento anual desde la privación de libertad (26/08/13) hasta el día la fecha (SCBA, “Vera” u “Nidera S.A.” de la S.C.B.A., C 120.536 y 121.134 del 3/05/18; C 122.107 de. 26/02/21; C 122.303 del 25/02/21, C 122.878 del 26/04/21, C 123.271 del 31/03/21, A 73677 RSD-43-21 S 24/02/2021 entre varias; esta Sala, causas n° 116.912 del 3/07/18, 117.397 del 11/6/19, 117.856 del 22/04/2020, entre otras), y de ahí en más hasta el efectivo pago a la tasa fijada por la reglamentación del BCRA – tasa TIM - (art. 768 inc. c CPCC) (conf. esta Sala, causa n° 123.190 del 5/06/26).

6.- Plazo de cumplimiento de la sentencia.

Siendo que es el Estado provincial el que debe cumplir la presente sentencia, el plazo de pago debe ser el previsto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en el artículo 70 de la Ley de Presupuesto Provincial (ley 15.394 y modificatorias), para lo cual, una vez firme la presente, la actora practicará liquidación y una vez aprobada, el Estado provincial arbitrará el pago conforme a la norma indicada (esta Sala, causa n° 122.464, "Suc. de Mínguez c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires", ya citada).

II.- Costas.

Si mi voto es compartido, las costas de ambas instancias deben ser a cargo de la demandada vencida (arts. 68 y 274 CPCC).

ASI LO VOTO.

La señora jueza **Dra Gabriela A. Rossello**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA,

el señor juez Dr. **Emilio A. Ibarlucía** dijo:

De acuerdo a la forma en que han quedado votadas las cuestiones anteriores, el pronunciamiento que corresponde dictar:

1°.- Revocar la sentencia, y en consecuencia condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora la suma de **\$ 126.800.000**, con más intereses al 6 por ciento anual desde el 26/08/13 hasta el día la fecha, y a partir de este momento hasta el efectivo pago a la tasa fijada por la reglamentación del BCRA (art. 768 inc. c C.C.C.), en el plazo establecido en el art. 70 de la ley de presupuesto de la provincia (ley 15.394 y modificatorias).

2°.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada en su calidad de vencida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3°.- Remitir copia certificada de la presente sentencia al Fiscal General Departamental a los fines señalados en el considerando VI) de la primera cuestión tratada.

ASI LO VOTO.

La señora jueza **Dra Gabriela A. Rossello**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser **revocada.-**

POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, **SE RESUELVE:**

1°.- Revocar la sentencia, y en consecuencia condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora la suma de **\$ 126.800.000**, con más intereses al 6 por ciento anual desde el 26/08/13 hasta el día la fecha, y a partir de este momento hasta el efectivo pago a la tasa fijada por la reglamentación del BCRA (art. 768 inc. c C.C.C.), en el plazo establecido en el art. 70 de la ley de presupuesto de la provincia (ley 15.394 y modificatorias).

2°.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada en su calidad de vencida.

3°.- Remitir copia certificada de la presente sentencia al Fiscal General Departamental a los fines señalados en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

considerando VI) de la primera cuestión tratada.

NOTIFIQUESE por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21). **Y DEVUELVA SE.**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/06/2026 14:55:40 - IBARLUCIA Emilio Armando - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/06/2026 14:59:04 - ROSSELLO Gabriela Andrea - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/06/2026 09:59:23 - LLANOS Maria Marcela - SECRETARIO DE CÁMARA



238700370011108387

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - MERCEDES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 12/06/2026 11:51:44 hs. bajo el número RS-51-2026 por LLANOS MARIA MARCELA.